

Santiago, 28 de marzo de 2023

Vistos:

- 1) El informe del árbitro, señor Cristián Garay, con ocasión del partido disputado en el Estadio Monumental entre los clubes Colo Colo y Universidad de Chile, el día 12 de marzo del presente año, por la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“-Al minuto 74, lanzan, desde el sector cordillera, al terreno de juego una "cortapluma" abierta, mientras estaba recibiendo atención médica el jugador de Universidad de Chile, José Castro. Entregando el proyectil a los representantes de la ANFP.

-Al minuto 88, desde el sector Caupolicán, se encienden bengalas y se lanzan fuegos artificiales dirigidas hacia la tribuna Magallanes, donde se encontraba el público visitante.”

- 2) La denuncia interpuesta por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante indistintamente “ANFP”) en contra del club Colo Colo, libelo que se basa y funda en los hechos de los que da cuenta el Informe Evaluativo de Cumplimientos N°34, emitido por el Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional OS13 de Carabineros de Chile, con ocasión del partido referido en el Vistos 1) anterior.

La denuncia resume y se refiere a quince eventuales incumplimientos incurridos por el club organizador del espectáculo, los que constan en la referida denuncia, agregada a los antecedentes de la investigación. Al respecto, y conforme se indicará en el Considerando Segundo de este fallo, sólo dos de los hechos denunciados caen dentro de la competencia de este Tribunal.

Posteriormente, la denuncia enuncia la normativa aplicable en la especie, indicando que debe sancionarse a la luz de los artículos 48°, 61°, 73° y 75° de las Bases del Campeonato de Primera División y 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, para terminar solicitando que se sancione al Club Colo Colo por las infracciones denunciadas, en virtud de la normativa recientemente señalada.

- 3) La defensa presentada por escrito y verbalmente en la audiencia respectiva por parte del club Colo Colo, representado por su Gerente General, don Alejandro Paul, y por el abogado don Eduardo Martín.

Comienza la defensa señalando que el Club Colo Colo lamenta profundamente los lamentables incidentes en que un grupo menor de hinchas –tanto del equipo local como del equipo visitante– ocasionaron durante el desarrollo del partido con Universidad de Chile, especialmente porque el club ha trabajado arduamente para que estas situaciones no ocurran y que lo seguirá haciendo

en el futuro. Esta política institucional ha rendido frutos, toda vez que la inmensa mayoría de los hinchas que acuden al Estadio Monumental mantiene una debida conducta, y así se puede comprobar en los últimos cinco partidos de local, en donde se ha mantenido un aforo completo de asistencia de 40.000 espectadores.

Luego la defensa se explaya en el sentido que Colo Colo se toma muy en serio la seguridad de los asistentes a los partidos en su estadio, por lo mismo, no solo cumple con lo dispuesto por la Ley N°19.327 y su Reglamento, sino que además adopta medidas adicionales, por iniciativa propia y sin que ninguna autoridad se lo solicite.

En particular, en cuanto al partido en cuestión entre Colo Colo y Universidad de Chile, menciona que el club denunciado ejecutó una de las mayores y más cuidadas planificaciones de su historia. Es así como hubo tres reuniones de coordinación con las autoridades administrativas y policiales, realizadas los días 23 de febrero, 6 de marzo y 8 de marzo de 2023, en donde el club se comprometió a adoptar medidas adicionales a las legales y reglamentarias.

Lo anterior se trasuntó en la adopción de dieciséis importantes y especiales medidas que la defensa detalla en profundidad, las que no se transcriben por encontrarse allegadas a los antecedentes de la investigación.

Luego la defensa sostiene que, a pesar de tales esfuerzos, debido al nivel de sofisticación que tienen algunos individuos mal llamados “hinchas”, ya que son verdaderos delincuentes que acuden al espectáculo deportivo solo a generar desordenes al interior e ingresar elementos prohibidos y sumado a la falta de herramientas legales adecuadas que ayuden al club a contrarrestar este tipo de acciones de grupos pequeños, pero muy bien organizados y de carácter anarquista, resulta imposible para Colo Colo poder prevenir absolutamente todo hecho de violencia en un estadio.

Adicionalmente, indica que tampoco ayudó al clima del evento la conducta de los hinchas del equipo visitante, que desde su ingreso, una hora anterior a la apertura oficial de puertas del Estadio Monumental, tuvieron siempre una actitud hostil, que se manifestó en la destrucción total del sector del Estadio en que estaban ubicados (Magallanes), unido al lanzamiento de proyectiles al campo de juego, tal como lo consignó el informe arbitral.

En lo que respecta a los hechos particulares contenidos en las denuncias de autos, la defensa sostiene que la legislación actual, Ley N° 19.327, no establece un régimen de responsabilidad objetiva de los organizadores de espectáculos deportivos. Agrega que a la misma conclusión puede arribarse de la lectura del inciso quinto del artículo 66° del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP, que establece que habiendo adoptado el club las medidas de seguridad

señaladas en la ley y en las instrucciones de la autoridad competente o la ANFP, éste será eximido de las sanciones.

Así, es claro que, para efectos de determinar eventuales sanciones a organizadores y clubes, no puede prescindirse de un factor de imputabilidad, esto es, de la concurrencia de culpa o negligencia. Es así como habrá negligencia cuando el organizador de un espectáculo deportivo no cumpla con el mínimo de medidas decretadas por la legislación o por la autoridad administrativa. Por el contrario, no podría existir negligencia si el organizador cumple con aquellas medidas determinadas por la legislación y la autoridad administrativa. Tampoco habrá negligencia si un incidente no tiene relación con algún eventual incumplimiento de alguna medida, lo que claramente no ocurrió en la especie, según la defensa.

Prosigue señalando que como “a lo imposible nadie está obligado”, y aun cuando se adoptaron tales medidas, no fue posible prevenir un incidente como el del minuto 74’ del partido, en que un elemento tipo “cortaplumas”, de tamaño pequeño cayó al campo de juego, de tal modo que puede estar oculto en lugares del cuerpo a los cuales no alcanza la revisión que realizan los guardias de seguridad y detectores de metales en el ingreso al Estadio.

Al punto, se debe considerar que el Reglamento de la Ley Nº19.327 en su artículo 42, letra j) numeral i) dispone que *“El sistema de control de acceso e identidad deberá garantizar, en todo momento, un tránsito expedito y fluido, evitando cualquier falla tecnológica o humana que se haya podido prever, de manera que toda persona permitida de ingresar al recinto pueda hacerlo según el cálculo señalado en el inciso final del artículo 16°, letra d) de este reglamento, debiendo el organizador tener en consideración a los tiempos de llegada previsibles de los asistentes.”*

Así, la revisión que realiza el organizador es del tipo “cacheo”; esto es, una revisión superficial de una persona, para localizar elementos prohibidos. No podría ser de otra forma, puesto que la ley no lo autoriza y además el ingreso al Estadio se haría poco fluido y expedito, en caso de una revisión exhaustiva a cada persona, especialmente en un espectáculo al cual asisten cerca de 40.000 espectadores.

Este cacheo se complementa con la utilización de paletas detectoras de metales que, conforme al fabricante, tienen una sensibilidad para detectar “un cuchillo grande desde 6 pulgadas”. También la defensa sostiene que en el Sector Cordillera, de donde provino el lanzamiento del cortaplumas, hubo un adecuado control, de conformidad a la reglamentación e instrucciones de la autoridad.

Por otro lado, en lo que respecta a las incidencias denunciadas en el minuto 88’ del partido, consistente en lanzamiento de fuegos de artificio a la hinchada rival

desde la tribuna denominada Caupolicán, la defensa sostiene que si bien en el Informe de Carabineros se determinan algunos incumplimientos –los que, en todo caso, no son tales–, aquellos no son causales del ingreso de elementos de artificio y su posterior e injustificado lanzamiento desde el sector Caupolicán.

Agrega que el club Colo Colo tuvo una especial preocupación para evitar el ingreso de elementos de artificio, tal es así que el club denunciado realizó rondas durante los días previos a la realización del evento deportivo, con la finalidad de detectar escondites de tales elementos.

Dicha medida tuvo resultados, al detectarse en el sector Cordillera una mochila con elementos de artificio, lo que quedó registrado en la bitácora del evento realizada por el Jefe de Seguridad de Colo-Colo, don Luis Urzúa.

Agrega la defensa que con posterioridad al partido y gracias a las imágenes obtenidas por su sistema de cámaras de seguridad, Colo Colo efectuó una ardua y exhaustiva labor de reconocimiento de los participantes en los incidentes denunciados por el árbitro, habiéndose identificado hasta ahora cinco participantes en acciones delictivas. En base a dicha labor, el día viernes 17 de marzo se presentó una querrela para que la justicia penal sancione a todos los participantes en los incidentes.

Concluye la defensa solicitando que se exima de toda sanción al club Colo Colo y, en subsidio, la sanción sea la mínima procedente de conformidad al Código de Procedimiento y Penalidades, haciendo, al respecto, una larga alusión a la pertinencia de la aplicación del Principio de Proporcionalidad de la Pena, refiriéndose, al respecto, a sentencias anteriores de este Tribunal dictadas en casos distintos.

- 4) Las imágenes de los hechos de violencia denunciados, las que son de público conocimiento.
- 5) La documentación acompañada por las partes, que constan en los antecedentes de la investigación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra acreditado, de la forma que se indicará en los considerandos siguientes, que en el partido disputado en el Estadio Monumental entre los clubes Colo Colo y Universidad de Chile, el día 12 de marzo del presente año, por la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, ocurrieron hechos de violencia, los que constan claramente descritos en el informe del partido, evacuado por el árbitro señor Cristián Garay, y complementados por la denuncia de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

SEGUNDO: Que del detenido análisis de ambas denuncias se colige que son dos las conductas que se encasillan claramente en la jurisdicción de este Tribunal, mereciendo especial atención, y que serán ponderadas para arribar a la conclusión que se expresará en la parte resolutive de esta sentencia. Al mismo tiempo, se deja establecido que la mayoría de las conductas denunciadas y que constan en la denuncia interpuesta por la ANFP, corresponden su análisis y eventual juzgamiento a la autoridad política/administrativa y al poder judicial, escapando al pronunciamiento de este Tribunal jurisdiccional/deportivo.

Igualmente, es útil consignar que un acápite importante del libelo interpuesto por la ANFP contra el Club Colo Colo, denuncia una agresión a la Vicepresidente del Club Universidad de Chile, señora Cecilia Pérez, hecho que se ventila por cuerda separada ante este mismo Tribunal, razón por la cual, a su respecto, no se emite consideración alguna en esta sentencia.

Dicho todo lo anterior, los dos hechos infraccionales merecedores del juicio de reproche por parte de este Tribunal son: i) lanzamiento al terreno de juego de una "cortapluma" abierta, mientras estaba recibiendo atención médica un jugador de Universidad de Chile; y, ii) lanzamiento de fuegos artificiales y bengalas encendidas hacia la tribuna Magallanes, donde se encontraba el público visitante.

En lo que se refiere al hecho señalado con el literal i), se observa que desde la Tribuna Cordillera, lugar en que sólo se encontraban ubicados hinchas del club denunciado, se lanzó un peligroso elemento corto/punzante abierto, arrojado en forma precisa al lugar en que se encontraba caído un jugador lesionado de Universidad de Chile, rodeado de algunos jugadores de su equipo y del cuerpo médico del mismo club, lo que es, sin duda alguna, indiciario, según este Tribunal, de una intención de inferir un daño a alguno de los que ahí se encontraban, cerca de la reja perimetral que delimita la cancha y la Tribuna Cordillera.

El lanzamiento de este peligroso objeto -un "arma blanca"-, con un componente metálico, que puede causar lesiones a una persona, merece un severo juicio de reproche, más aún si se considera que esta arma debió ser pesquisada en los controles de ingreso al recinto deportivo, toda vez que, precisamente, una de las principales finalidades de estos controles es detectar e impedir el ingreso de todo tipo de armas al recinto en que se efectúa el partido que se trata.

En cuanto al lanzamiento directo de bengalas y fuegos de artificio a una Tribuna en que se ubica un considerable número de personas, hecho señalado con el literal ii), más allá que ingresar al recinto deportivo este tipo de elementos se encuentra prohibido por la ley y la reglamentación, el hecho de utilizarlos y especialmente lanzarlos en forma directa e intencionada a la hinchada rival constituye una conducta de suyo grave y peligrosamente atentatoria contra la integridad física de muchas personas. No hay dudas que si una o más de estas bengalas hubiesen impactado a alguna persona, seguramente hubiese tenido graves y lamentables consecuencias. Aún más, la irracionalidad de los hinchas apostados en la galería denominada Caupolicán fue tal que

al árbitro no le fue posible establecer la cantidad de elementos prohibidos lanzados al campo de juego.

TERCERO: Que los dos hechos infraccionales materia de esta sentencia, sin perjuicio de no haber sido negados por el club denunciado, se encuentran acreditados por los siguientes medios: (a) el informe del partido, evacuado por el árbitro señor Cristián Garay, que en conformidad al art. 29 del Código de Procedimiento y Penalidades goza de presunción de veracidad; (b) el “Informe de Supervisión Nro. 34, de 12 de marzo de 2023, emitido por Carabineros de Chile, Departamento COP de Eventos Masivos y Fútbol profesional OS 13”, el cual, por haber sido acompañado por ambas partes e indicándose por ellas que dicho informe da cuenta de los hechos acontecidos y de las medidas de seguridad y control dispuestas por el club Colo Colo para el partido en cuestión, pasa a tener la calidad de documento indubitado en el proceso, que permite a este Tribunal dar por plenamente acreditados los hechos que en él se consignan; (c) las imágenes aportadas por el club Colo Colo (“Videos bengalas Caupolican”).

CUARTO: Por otro lado, el club Colo Colo en sus descargos hace expresa referencia a la eximente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que señala que *“Se eximirán de las sanciones descritas por la conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes al probar que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.”*

Al respecto, y en relación con los antecedentes tenidos a la vista, y de manera concordante con lo resuelto por ambas Salas del Tribunal de Disciplina en situaciones anteriores, se reitera que corresponde al órgano jurisdiccional observar y definir si las medidas preventivas adoptadas fueron suficientes como para impedir en su integridad los hechos denunciados, más allá del cumplimiento meramente formal de las medidas dispuestas por la autoridad. En este contexto se concluye, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, que las medidas tendientes a evitarlos resultaron insuficientes en su aplicación. Lo anterior, no es óbice para que este Tribunal deje constancia que, efectivamente y sin perjuicio de lo que se indicará en el considerando Quinto, el Club Colo Colo en su calidad de organizador del espectáculo planificó el mismo e hizo importantes esfuerzos operativos y financieros para evitar hechos de violencia, lo que, también, deberá ser ponderado en lo resolutivo de esta sentencia, consideración que se traducirá en no aplicar el máximo de la pena establecida para este tipo de infracciones.

QUINTO: Como se ha dicho, en los descargos que formula el Club Colo Colo, se sostiene que se dio íntegro cumplimiento a la Resolución Exenta Nro. 165 de fecha 10 de marzo de 2023 de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana de Santiago.

Al respecto, y aún sin ser esta alegación fundamental para los efectos de la resolución que se adoptará, resulta necesario dejar constancia que de acuerdo al Informe Evaluativo de Cumplimientos N°34, emitido por el Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional OS13 de Carabineros de Chile -que, como indicamos, en este caso

constituye plena prueba-, existieron incumplimientos por parte del club organizador en relación con las medidas dispuestas previamente por la autoridad, tales como un menor número de personal de seguridad (controles y supervisores) y la falta de algunos implementos de control y seguridad (detectores de metal y megáfonos).

Si bien tales carencias corresponden a un eventual juzgamiento de la autoridad política/administrativa y escapan al pronunciamiento de este Tribunal jurisdiccional/deportivo, estos sentenciadores consideran que, de acuerdo al Código de Procedimiento y Penalidades, el hecho de no haberse adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad requeridas por la autoridad competente, lleva a descartar que el club denunciado pueda beneficiarse de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades.

SEXTO: Que en la aplicación de sanciones que impiden el ingreso de personas a futuros partidos del club infractor, este Tribunal ha señalado numerosas veces que en dicho escenario se ven afectados hinchas, socios y abonados que nada tienen que ver con los hechos de violencia, y que, probablemente, los repudian.

Sin embargo, este sentenciador considera que no es menos importante proteger justamente a estos “verdaderos hinchas” del futbol, quienes muchas veces observan que actos como estos se repiten de manera frecuente, poniendo en evidente riesgo su propia integridad y que claramente desincentivan a muchos a concurrir a los estadios.

En este orden de ideas, y si bien es cierto que sancionar a todos los hinchas con no poder ver a su equipo en el estadio, o incluso a hinchas visitantes de otros equipos que nada tienen que ver con esta situación, podría resultar injusto, no es menos cierto que la reglamentación nacional y muy especialmente la normativa FIFA y de CONMEBOL sancionan fuertemente los hechos de violencia de la entidad como los ocurridos en el Estadio Monumental de Colo Colo, aun teniendo claro que las sanciones perjudican a hinchas que nada tienen que ver con estos hechos, y aplican reiteradamente sanciones como las que se impondrán en lo resolutive de esta sentencia y, aún más, instan a las Federaciones asociadas a incorporar, y aplicar, en su normativa interna estas sanciones.

Asimismo, es un hecho público y notorio que en los partidos entre los equipos Colo Colo y Universidad de Chile, y viceversa, suelen presentarse -como en este caso- situaciones de mal comportamiento de las hinchadas y actos de violencia impropios de un espectáculo deportivo, razón por la cual las instituciones intervinientes deben ser especialmente cuidadosas y previsoras en las medidas que adopten cuando organizan estos encuentros. En efecto, las omisiones en materia de seguridad o las deficiencias en el control de los asistentes en que se incurre en cotejos de este tipo, suelen tener repercusiones más graves que en partidos con un menor número de espectadores y/o donde intervienen equipos que no despiertan una rivalidad exacerbada y mal entendida. Lo anterior, a juicio de este Tribunal, hace procedente imponer una sanción, como la que se expresará en el numeral 2) de la parte resolutive, que, al menos en parte, se correlacione con las particularidades del encuentro en el cual se cometieron las faltas que se penalizan.

SEPTIMO: En definitiva, en lo que a los hechos denunciados se refiere, este Tribunal los califica de graves, ponderando varios de los antecedentes expuestos en los Considerandos precedentes, y no pueden quedar exentos de un correlato sancionatorio, desde el ámbito de la reglamentación deportiva que nos rige.

OCTAVO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que al imponer sanciones fija el alcance, oportunidad y duración de las mismas, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, haciendo notar que el inciso cuarto de este artículo faculta al Tribunal para aplicar una o más de las sanciones que el mismo establece.

NOVENO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplíquese al Club Colo Colo las siguientes sanciones:

- 1) Jugar tres partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la fecha en que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club Colo Colo en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos.
- 2) Jugar el próximo partido contra el club Universidad de Chile en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe este partido. La referida sanción deberá ser cumplida en el primer partido que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada le corresponda al Club Colo Colo ser local frente al Club Universidad de Chile, en cualquier campeonato que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos

debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Directores de la Federación de Fútbol de Chile, Directores y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín.

Se deja constancia que existieron las dos siguientes prevenciones:

- El integrante señor Simón Marín, quien, con los mismos argumentos expuestos en los Considerandos de esta sentencia, estuvo por aplicar la sanción de jugar dos partidos oficiales a “puertas cerradas” en que le corresponda actuar al Club Colo Colo en calidad de local, además de la sanción establecida en el numeral 2) precedente.
- El integrante señor Franco Acchiardo, quien, con los mismos argumentos expuestos en los Considerandos de esta sentencia, estuvo por aplicar la sanción de jugar tres partidos oficiales en que le corresponda actuar al Club Colo Colo en calidad de local, autorizando la asistencia como público exclusivamente a mujeres y niños hasta los 12 años, por las siguientes razones:
 - Aplicar una sanción como la propuesta se encuentra dentro de las atribuciones que la letra c), del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, otorga a este Tribunal.
 - Aislar a los individuos que cometen actos de violencia en los estadios es una labor en la que debe participar toda la institucionalidad vinculada al fútbol, a la cual este Tribunal pertenece.
 - Existe evidencia que vincula a la masculinidad con la comisión de actos de violencia en el fútbol¹². Dicha expresión de violencia en el fútbol, organizada y dirigida hacia el rival, se conoce con el término “hooliganismo” - proveniente de Inglaterra -, o bien, “barras bravas”, como se les conoce en nuestro país.
 - De acuerdo con Ramón Spaaji, el “hooliganismo” ha gradualmente evolucionado en una cultura trasnacional que continúa atrayendo a un número significativo de hombres jóvenes que buscan aventura y emoción³.
 - Del examen que este integrante hizo por sí mismo en el Estadio Monumental de los hechos ocurridos en el minuto '88 del partido de autos, es posible ratificar las conclusiones de Spaaji y otros autores, en el sentido que fueron hombres jóvenes quienes mayoritariamente se involucraron en las referidas conductas impropias.

¹ Alabarces, P.; Garriga, Z.J. y Moreira, M.V. (2008). El “aguante” y las hinchadas argentinas: una relación violenta. *Horizontes Antropológicos*, 14(30), 113-136.

² Cabello, A.M. y Manso, A.G. (2011). Construyendo la masculinidad: fútbol, violencia e identidad. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, 10(2), 73-95.

³ Spaaij, R. (2008). Men like us, boys like them: violence, masculinity, and collective identity in football hooliganism. *Journal of Sport and Social Issues*, 32(4), 369-392

- Experiencia comparada en Europa⁴ y Sudamérica⁵, ratifican la eficacia de medidas como la propuesta para lograr la erradicación de la violencia en los estadios de fútbol.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 24/23

⁴ https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2011/09/110921_utnot_futbol-turquia_mujeres

⁵ <https://cnnespanol.cnn.com/2011/09/22/un-partido-de-futbol-en-turquia-solo-para-mujeres-y-ninos/>